

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-098/2018.

**PROMOVENTES:** JULIA ALVARADO  
VALDEZ Y MIREYA BRACAMONTES  
ROSALES.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA  
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA LEYVA  
SERRATO.

Morelia, Michoacán, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido vía *per saltum* por Julia Alvarado Valdez y Mireya Bracamontes Rosales, quienes por propio derecho y en cuanto precandidatas a síndica propietaria y suplente, respectivamente, controvierten el proceso de selección de candidatas a dicho cargo para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática [PRD] en el actual proceso electoral local, así como la solicitud de registro presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán [IEM] por el citado instituto político.

## **R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

**I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de abril, las ciudadanas Julia Alvarado Valdez y Mireya Bracamontes Rosales presentaron juicio ciudadano directamente ante este Tribunal, controvirtiendo el proceso de selección de candidatas para la sindicatura del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el PRD, así como la correspondiente solicitud de registro ante el IEM (fojas 2 a la 10).

**II. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del mismo catorce de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-098/2018, turnándolo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente (foja 41).

**III. Radicación y trámite de ley.** El diecisiete de abril, se radicó el juicio ciudadano; y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó realizar el trámite de ley (fojas 42 a la 46).

**IV. Recepción del trámite de ley y requerimientos.** El veinticinco de abril, se recibieron las constancias relativas a la tramitación, a la vez que se requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal del PRD, a través de sus respectivos presidentes, diversa documentación relacionada con la selección de candidatos a los cargos de elección popular, en específico a la sindicatura del Municipio de Lázaro Cárdenas,

Michoacán, información que se recibió en proveídos de treinta de abril y tres de mayo, respectivamente (fojas 199 a la 202, 487 a la 489 y de la 659 a la 661).

**V. Admisión del juicio.** El tres de mayo se admitió a trámite el medio de impugnación, así como las pruebas exhibidas por el actor durante la sustanciación del mismo (fojas 659 a la 661).

**VI. Desistimiento y requerimiento de ratificación.** El quince de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito mediante el cual las actoras manifestaron su intención de desistirse del juicio ciudadano en que se actúa, por lo que en acuerdo de esa misma fecha se les requirió para que comparecieran a la ponencia instructora a ratificar dicho desistimiento (fojas 906 a la 909).

**VII. Nuevo requerimiento de ratificación de desistimiento.** Derivado de que las actoras no se presentaron a ratificar el desistimiento de referencia, y ante las circunstancias del caso, a fin de tener certeza sobre la voluntad de su desistimiento, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se les requirió nuevamente a fin de que comparecieran a ratificar el mismo (fojas 925 a la 926).

**VIII. Ratificación de desistimiento ante los actuarios.** El veintidós siguiente, a las quince horas con cinco minutos y a las quince horas con quince minutos, respectivamente, las ciudadanas Julia Alvarado Valdez y Mireya Bracamontes Rosales, ratificaron ante los actuarios de este órgano jurisdiccional su escrito de desistimiento, levantándose las actuaciones correspondientes (fojas 931 a la 936).

**IX. Acuerdo de vista para resolver.** En providencia del veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor puso el expediente en visto para acordar lo que conforme a derecho correspondiera (fojas 937).

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73, 74, inciso d) y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio promovido por dos ciudadanas, en cuanto precandidatas del PRD a la sindicatura del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mediante el cual controvierten el proceso interno de selección de candidatas para dicho cargo, así como la respectiva solicitud de registro presentada ante el IEM.

**SEGUNDO. *Per saltum*.** Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es procedente en la vía *per saltum*, tal y como lo solicitaron en su momento las actoras en su demanda, por las consideraciones siguientes:

En términos del Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>1</sup>, aprobado por el Consejo General del IEM, el periodo de registro de las candidaturas para la elección, entre otras, de las planillas de Ayuntamientos, inició el veintisiete de marzo y concluyó el diez de abril; en tanto que las campañas iniciaron el catorce de mayo.

---

<sup>1</sup> Calendario que se invoca como hecho notorio conforme al numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, el cual es consultable en el link: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>.

En la especie, las promoventes reclaman la violación a su derecho político-electoral en la vertiente de ser votadas, aduciendo esencialmente el proceso ilegal de selección de candidatas para síndicas del Ayuntamiento de referencia.

En ese sentido, ha sido destacado por este órgano jurisdiccional que, en cumplimiento al derecho de acceso a la jurisdicción y al de autodeterminación de los partidos políticos, conforme el arábigo 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, los ciudadanos se encuentran obligados a agotar los medios de impugnación previstos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, previamente a acudir ante esta instancia jurisdiccional; sin embargo, en el particular, este Tribunal estima que por los trámites de que constan dichos medios de impugnación y el tiempo necesario para su resolución, se justifica la interposición del juicio que nos ocupa en la vía *per saltum*.

Es aplicable, la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, de rubro: *“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”*<sup>2</sup>

Por las razones anteriores, este órgano jurisdiccional considera que procede el estudio del medio de impugnación bajo la figura del *per saltum*.

**TERCERO. Causal de sobreseimiento.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la causal de sobreseimiento que se desprende de autos, consistente en la prevista en la fracción I, del artículo 12, de la Ley de Justicia en

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Materia Electoral, que establece que procede el sobreseimiento cuando:

*1. El promovente se desista expresamente por escrito; salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando lo que se controvierte son resultados de los comicios;*

Ello es así, en virtud de que como se advierte de los antecedentes, las actoras presentaron escrito de desistimiento del juicio ciudadano que nos ocupa, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración de un proceso, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio ciudadano, con base en las siguientes consideraciones.

Primeramente, es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el numeral 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación que la propia ley prevé.

De las exigencias que dicho numeral señala, se desprende implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, que no es otra cosa más que la necesidad de que las personas que consideran haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acudan por sí o por medio de representantes, con el fin de excitar al órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a Derecho.

Por otro lado, dentro de la doctrina procesal, el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 65/2005<sup>3</sup>, sostiene que mediante el escrito de desistimiento, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

En consecuencia, el desistimiento tiene por objeto dar por terminada la relación jurídica procesal existente entre las partes sin el pronunciamiento de una sentencia que dirima la controversia, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal su propósito inicial, esto es, vierte renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

Al respecto, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXIX/2015, de rubro y texto:

---

<sup>3</sup> De rubro: *“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, novena época, julio de 2005, página 161.

**“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el **desistimiento** surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo”<sup>4</sup>.

Así, en la especie, de las constancias de autos se advierte que, el quince de mayo se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por las actoras Julia Alvarado Valdez y Mireya Bracamontes Rosales, mediante el que expresaron su intención de desistirse del juicio ciudadano que nos ocupa –foja 906–.

En razón de lo anterior, mediante proveído del mismo quince de mayo, el Magistrado Instructor requirió a las actoras para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se les notificara dicho proveído, comparecieran a ratificar el mencionado desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, en términos del numeral 55, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia; requerimiento

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 80 y 81.



que les fue notificado en el domicilio señalado en autos para recibir notificaciones –fojas 909 a la 913–.

Ahora bien, toda vez que no comparecieron a ratificar el escrito de desistimiento dentro del plazo otorgado, y ante las circunstancias del caso, a fin de tener certeza sobre la voluntad de su desistimiento, mediante acuerdo de veintiuno de mayo, se les requirió nuevamente a fin de que comparecieran a ratificar el mismo, para lo cual se autorizó a los actuarios adscritos a éste órgano jurisdiccional a efecto de que en el acto de la notificación personal recibieran las respectivas ratificaciones, levantando las correspondientes actas –fojas 925 a la 926–.

Lo que así hicieron, pues una vez que las actoras solicitaron a los respectivos actuarios les tomaran la ratificación solicitada, éstos procedieron a levantar las actas correspondientes el veintidós de mayo siguiente –fojas 931 a la 936–, en las que se asentó en términos similares, respectivamente lo siguiente:

*“Ratifico voluntariamente en todas y cada una de sus partes el contenido del escrito que presentamos el pasado quince de mayo, mediante el cual me desisto del juicio ciudadano TEEM-JDC-098/2018, que promoví ante este Tribunal; para lo cual reconozco como mía la firma que lo calza, lo anterior para que surta los efectos legales a que haya lugar”.*

Documentales las antes descritas que, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, fracción I, y 17, fracción IV, en relación con el 22, fracciones I y II, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se les concede pleno valor probatorio al haberse realizado por los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, quienes acorde a lo dispuesto en el numeral 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, tienen fe pública con respecto de las

diligencias que practiquen en los expedientes, que se les hayan turnado.

Bajo ese contexto, en el caso concreto, con el referido escrito y la ratificación del mismo, las actoras exteriorizaron su voluntad de que cesara el juicio iniciado con la presentación de su demanda, al referir *“venimos a desistirnos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dentro del expediente TEEM-JDC-098/2018, para todos los efectos legales a que haya lugar”*.

De ahí que, ante tales circunstancias, se impide la continuación del procedimiento, ya en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si el proceso de selección de candidatas para síndicas del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, así como la respectiva solicitud de registro presentada ante el IEM, fueron o no apegadas a derecho.

Puesto que, si bien las actoras promovieron el presente juicio ciudadano, aduciendo una violación directa a su derecho político-electoral de ser votadas, es evidente que el agravio que pudiera existir sería únicamente a sus derechos fundamentales; por lo que si ellas mismas se desistieron del juicio ciudadano, esa manifestación de voluntad entraña el consentimiento expreso del proceso interno de selección y del correspondiente registro de candidatas ante el órgano administrativo electoral, siendo solamente a ellas a quienes con tales actos, se les puede generar perjuicio, pues en la especie no se está ante algún caso de excepción de los que señala la norma –acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, o ante la falta de consentimiento del candidato cuando se controvierten resultados de comicios–.

En mérito de lo expuesto, dado que ya se admitió el medio de impugnación que nos ocupa y al haberse actualizado la causal de sobreseimiento examinada, en términos del numeral 12, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 55, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julia Alvarado Valdez y Mireya Bracamontes Rosales.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las actoras, **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con veintinueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario

General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**